

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1041**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00278-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3
impuestos@credivalores.com.
Apoderado. Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con T.P. 178.921
gerencia@gestionlegal.com.co.
Demandada **ILDA BURBANO, CC. 66.830.627**

Ciudad y fecha Candelaria (V), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, NIT 805.025.964-3 en contra de **ILDA BURBANO, CC. 66.830.627** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, NIT 805.025.964-3 en contra de **ILDA BURBANO, CC. 66.830.627** vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 913851328430 suscrito el 23 de septiembre de 2021

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$5.688.777,00), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran a partir del 24 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, CC. 1.088.251.495 y TP. 178.921** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO o CDT, a nombre de **ILDA BURBANO, CC. 66.830.627**, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA, conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P. **Limítese el embargo hasta por la suma de \$ 11.500.000, oo**

SÉPTIMO: LÍBRESE oficio a las correspondientes entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.)

ÓCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

El Juez,

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b84cd2f651fc77ed4a2d7bbe0e0c3b33f463ca0808126b7cf60ce041e1463**
Documento generado en 05/09/2022 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>